



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** 11001310304520200002700  
**Accionante:** OMAR ECHEVERRIA VALLES  
**Accionadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES y  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Acude el señor Omar Echeverria Valles a través de apoderada judicial, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la libre escogencia de régimen pensional, a la igualdad y al derecho de petición que considera vulnerados por los entes accionados.

Lo anterior por cuanto, el 7 y 9 de enero del año que avanza, solicitó ante Porvenir y Colpensiones, respectivamente, la aprobación del traslado de régimen pensional, solicitud a la que Porvenir S.A., mediante comunicación datada 20 de marzo de 2020 señaló que: *“su solicitud de traslado a Colpensiones amparada en la Sentencia Unificada 062-2020 ha sido aprobada”* por lo que en consecuencia, *“El saldo de su cuenta individual y la información de su historia laboral, serán entregados a su nueva administradora de pensiones dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual usted firmó el Formulario de solicitud de traslado”*.

Bajo ese entendido, el día 2 de abril de 2020, remitió vía correo electrónico derecho de petición ante Porvenir S.A., solicitando manifestaran el detalle de aportes trasladados a Colpensiones, en virtud de traslado de régimen pensional, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, suplica se tutelen sus derechos fundamentales, y respecto de PORVENIR S.A., se ordene realizar las labores administrativas tendientes a lograr el traslado cierto del régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida del señor OMAR ECHEVERRIA VALLES y trasladar el saldo junto con los aportes de la cuenta individual y la información de la historia laboral; en cuanto a COLPENSIONES, se ordene convalidar los aportes trasladados por PORVENIR y cargar las semanas cotizadas en la historia laboral.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por auto del pasado 4 de mayo esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las accionada a fin de que en el término de dos (2) días informaran todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción materia de estudio.

PORVENIR indicó que el traslado del accionante ya fue realizado en su totalidad y que no se hallaba ninguna gestión pendiente a cargo, tal como se evidencia en el certificado de egresados que arrimaron al plenario, por lo que, en ese sentido, reclaman denegar o declarar improcedente la intentada acción de tutela respecto a esa entidad, pues consideran que la misma es ajena

a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

A su turno, COLPENSIONES sostiene que las pretensiones de la acción que nos ocupa no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada y que dio lugar a la acción de tutela, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la respuesta a la petición elevada.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Omar Echeverría Valles, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

3. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social, como los fondos privados de pensiones y Colpensiones.

4. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dados que las peticiones erigidas por la actora, motivo de sus reproches, datan de un tiempo cercano y razonable para la interposición de esta acción.

5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, que se cumpla efectivamente el traslado de régimen pensional por el pedido desde el pasado 9 de enero, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no prevé otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

6. Definidos los anteriores presupuestos procesales de la acción de tutela, prosigue el Despacho con el análisis de fondo de la misma, para lo que se resalta que el hecho generador de la amenaza o vulneración aducida por el actor a sus postulados fundamentales, obedece primordialmente al hecho de que PORVENIR no hubiese

efectuado oportunamente el traslado de los aportes en los términos indicados en el comunicado remitido por esa misma entidad al actor el 20 de marzo de 2020, en donde le informó que *“El saldo de su cuenta individual y la información de su historia laboral, serán entregados a su nueva administradora de pensiones dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual usted firmó el Formulario de solicitud de traslado”*

6.1. Ahora, del informe rendido por PORVENIR se desprende que el traslado pretendido ya se efectuó como se corrobora del certificado de egresos y la relación de aportes documentos adosados con la contestación de tutela, lo que ocurrió sin embargo con posterioridad a la interposición de la presente acción, pues aquél certificado data apenas del día 6 de mayo que antecede.

Resulta claro entonces la existencia de una carencia actual de objeto frente a la accionada PORVENIR derivada del traslado de los aportes de esta última a COLPENSIONES, figura respecto de la que la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes criterios para su definición:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción*

*se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto).*

En ese sentido ha de concluirse que, conforme se dijo, fue superado el hecho generador de la queja constitucional, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional *“si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>*; por lo que así ha de declararse.

6.2. En lo concerniente a la pretensión dirigida a COLPENSIONES de que se ordene convalidar los aportes trasladados por la AFP y cargar las semanas cotizadas en la historia laboral del señor OMAR ECHEVERRIA VALLES, de entrada ha de advertirse que la misma saldrá avante, esto, como quiera que en el informe brindado por COLPENSIONES no se hace alusión alguna, respecto de si habían recibido los aportes y esencialmente si se habían convalidado como se procura con este juicio constitucional, si no que simplemente se circunscribe a especificar que el actor se encontraba afiliado desde el pasado 1 de marzo a esa entidad.

Dicha omisión, si es que no se ha efectivizado el traslado completo del actor a esa entidad a pesar del cumplimiento tardío de Colpensiones, termina por lesionar su derecho a la seguridad social y a la libre elección de régimen pensional, pues aunque formalmente se le concedió el traslado en comento, materialmente no ha ocurrido

---

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-045 de 2008.

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

el mismo: así, si bien el Juzgado observa que no se advierte que Colpensiones hubiera incurrido en tal omisión antes de la presentación de esta acción, lo cierto es que, de un lado, ninguna mención hizo en pro del efectivo traslado del accionante y, de otro, que aunque el Juzgado el pasado 14 de mayo lo requirió para que informara si ya había procedido de conformidad luego de que el 6 de mayo Porvenir realizara el egreso del señor Echeverría, no dio respuesta a tal requerimiento, con lo que terminó por quedar indemostrado el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales al efecto.

Bajo ese entendido, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún lo hubiera hecho realice la respectiva convalidación de los aportes trasladados por la AFP PORVENIR y cargue las semanas cotizadas en la historia laboral del señor OMAR ECHEVERRIA VALLES.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social incoado por el señor OMAR ECHEVERRIA VALLES.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que dentro del término perentorio de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún lo hubiera hecho, realice la respectiva convalidación de los aportes del actor allí trasladados por la AFP PORVENIR y cargue las semanas cotizadas en la historia laboral del señor OMAR ECHEVERRIA VALLES.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en lo que respecta a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada y una vez se levante la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**